BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 66/2016

BOLETIN OFICIAL XCI	BOLETIN JUDICIAL LXXVIII	*N° 66*	**Martes 16 de Agosto de 2016**

GOBERNADORA:
Dra. Lucía B. Corpacci
Vicegobernador:
Sr. Víctor Octavio Gutiérrez
Ministro de Gobierno y Justicia:
Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Hacienda y Finanzas:
CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Producción y Desarrollo:
Ing. Luis Raúl Chico
Ministro de Salud:
Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:
Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez
Ministro de Obras Públicas:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministro de Desarrollo Social:
Sr. Justo Daniel Barros
Ministro de Servicios Públicos:
Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 347 - Tel. (383) 4437530
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

Pág. Web: **www.boletinoficial.catamarca.gov.ar**

e-mail: **boletincatamarca@gmail.com**

Aparece Martes y Viernes
Ejemplar Ley Nº 11.723
Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Tiraje de esta Edición:
130 ejem. de 12 Págs.

S U M A R I O

DECRETOS **PAGINAS**

PUBLICACION ADELANTADA

HF. Nº 1629 - SUSTITÚYASE AL DR. LUIS MARIA LOBO VERGARA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA 2267/2276

D E C R E T O S

PUBLICACION ADELANTADA

Decreto HF. Nº 1629

SUSTITÚYASE AL DR. LUIS MARIA LOBO VERGARA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Agosto de 2016.

VISTO:

El Expediente letra L- N° 30963/2015 iniciado por el Dr. Luis María Lobo Vergara, por el que solicita licencia especial para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 02, el Dr. Luis María Lobo Vergara solicita al Sr. Presidente del Ente Regulador de Servicios Públicos y Otras Concesiones licencia especial, sin goce de haberes, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la Provincia de Catamarca, las facultades otorgadas por la Ley 4836 y en concordancia con el artículo 51 del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias del Poder Ejecutivo Provincial, Decreto Acuerdo 1875/94, motivando su solicitud en que ha sido electo Diputado Provincial.

Que a fs. 04/05, obra Dictamen N° 149/15 de Asesoría Legal del Ente Regulador de Servicios Públicos y Otras Concesiones, por el cuál manifiesta que; atento que existe una norma que regula la situación que se plantea, esto es el Decreto Acuerdo N° 1875/94, que en su artículo 8° establece que la autoridad competente para autorizar la licencia extraordinaria del artículo 51° es la Subsecretaría de Recursos Humanos y Gestión Pública por lo que corresponde remitir las actuaciones de la misma a los fines del otorgamiento de la licencia solicitada.

Que a fs. 06/07, obra intervención del Dr. Augusto Cesar Acuña Presidente del Directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos y Otras Concesiones y de la C.P.N. Rosa Mabel Sarquis Vocal del Directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos y Otras Concesiones, quienes dan intervención a la Subsecretaría de Recursos Humanos y Gestión Pública manifestando que: «Vista la presentación del Sr. Vocal del Directorio, mediante la cual solicita licencia espacial sin goce de haberes, conforme lo establecido en el artículo 107° de la Constitución Provincial y 51 del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias del Decreto Acuerdo 1875/94, por haber sido elegido Diputado Provincial el pasado 25 de Octubre de 2.015… Dado la situación del solicitante, resultan aplicables las reglas para licencias de autoridades Superiores, Funcionarios fuera de Nivel y personal de Gabinete, establecidas por el Decreto Acuerdo N° 782/97, entre las cuales no figura la licencia para ejercer cargos electivos tal como lo solicita…manifestando que no es facultad de este Directorio resolver la cuestión planteada, a los fines de no vulnerar los derechos del solicitante, se remiten las actuaciones para su tratamiento y resolución».

Que a fs. 09/10, obra intervención de la Subsecretaria de Recurso Humanos y Gestión Pública, informando que: « a) El Dr. Lobo Vergara es una autoridad Superior y no un agente de la Administración Pública Provincial, no posee cargo de planta en el cual se pueda otorgar la licencia solicitada. b) Las licencias contempladas en el Decreto Acuerdo N° 1875/1994, son de aplicación para todo el personal de la Administración Pública Provincial, no incluyendo a las Autoridades Superiores, Funcionarios de Fuera de Nivel y Personal de Gabinete, para quienes es de aplicación lo establecido en el Decreto Acuerdo N° 782/1997. El Decreto Acuerdo N° 782/1997 establece en su artículo 1°: «Las Autoridades Superiores, Funcionarios fuera de Nivel y Personal de Gabinete del Poder Ejecutivo Provincial, tendrán derecho a las Licencias establecidas por los artículos que en cada caso se indican en el Anexo I del Decreto Acuerdo N° 1875/94. Ante la discrepancia de criterio con lo expresado a fs. 04/05, solicita intervención de Asesoría General de Gobierno.

Que a fs. 12/23, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen A.G.G. N° 2091/15 manifestando que: I.- RESUMEN DE LA CUESTIÓN OBJETO DE LA CONSULTA: Debe expedirse esta Secretaría de Estado, en función de la competencia establecida en art. 160 inc. 2 de la Constitución Provincial, y art. 112 del CPA (LEY 3559), en asistencia al Poder Ejecutivo Provincial en relación a la cuestión jurídica planteada que interesa al Estado Provincial, en torno al contenido obrante en las presentes actuaciones iniciada con fecha 17-NOV-2015, de las que surge dos cuestiones a dictaminar, que deben ser separadas en procura de una mejor análisis, a saber, por una parte lo vinculado a la licencia especial solicitada por un miembro del directorio del ENRE al haber sido electo Diputado Provincial a partir de Diciembre de 2015 y por otra parte, por idéntica situación, lo vinculado con la sustitución temporaria que se pretende en relación al cargo de vocal del Directorio del ENRE que ocupa el Dr. Luis María Lobo Vergara.-

A fs. 2 obra nota del Dr. Luis M. Lobo Vergara de fecha 17-NOV-2015. A fs. 4/5 obra Dictamen de la Asesora Legal Dra. María A. Messeri de fecha 18-NOV-2015. A fs. 6/7 obra Nota de elevación a la Subsecretaría de Recursos Humanos por parte de los miembros del Directorio del Enre CPN Sarquis y Dr. Acuña de fecha 24-NOV-2015. A fs. 9/10 obra nota de elevación a esta Secretaría de Estado suscripta por el CPN Pantalena en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos y Gestión Pública, de fecha 03-DIC-2015.-

II.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y CINCUNSTANCIAS QUE SIRVEN COMO ELEMENTOS DE JUICIO PARA RESOLVER: Las cuestiones a resolver serán divididas en dos capítulos II. a. vinculado con la Licencia sin Goce de Haberes y II. b. vinculado con la necesidad de sustituir al Dr. Luis M. Lobo Vergara en el Directorio del EN.RE. no obstante lo cual tal como se expondrá, la forma en la que se resuelva el punto II. b podrá incidir en el anterior punto II. a dejándolo sin materia.-

II. a. LA PRETENDIDA LICENCIA SIN GOCE DE HABERES DEL VOCAL DEL DICTORIO DEL ENRE MIENTRAS DURE SU MANDADO DE DIPUTADO.-

Tratan las presentes actuaciones de un pedido de licencia especial sin goce de haberes que formula el Dr. Luis María Lobo Vergara, Vocal del Directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos y otras concesiones, pedido de licencia que va acompañado de su solicitud de que el Poder Ejecutivo Provincial proceda a la inmediata cobertura «temporaria» del cargo de vocal del director, ya que pretende el solicitante ser repuesto en el cargo de Vocal del Directorio del Enre una vez finalizado su mandato de Diputado Provincial, esto es requiere una licencia especial hasta Diciembre de 2019.-

Con ello requiere del Poder Ejecutivo Provincial se designe un Vocal temporario del Ente Regulador, que cumpla funciones hasta Diciembre de 2019, siempre -claro está- que no fuera reelecto por otros 4 años hasta el año 2023, pues si así fuera, su cargo debiera aguardarle hasta su retorno en funciones como vocal del Directorio del Ente Regulador. Conforme ese criterio solicita se designe un miembro en el Directorio del ENRE de modo provisorio y temporal, esto es sólo hasta tanto cese en su función legislativa el referido Dr. Luis María Lobo Vergara.-

En dicho pedido de licencia, el Dr. Luis María Lobo Vergara invoca derechos que la normativa confiere a los «agentes de la administración», condición que no reúne el solicitante quien como dijimos se desempeña como funcionario miembro del Directorio del Enre, es decir cumple funciones de Autoridad Superior del Ente Descentralizado.-

Comparto las conclusiones a las que arriba la Subsecretaría de Recursos Humanos y Gestión Pública de la Provincia, a través de Providencia N° 3545 de fecha 03-DIC-2015 la que a fs. 9 concluye en que: «a) El Dr. Lobo Vergara es una Autoridad Superior y no un agente de la Administración Pública Provincial, no posee cargo de planta en el cual se pueda otorgar la licencia solicitada. b) Las licencias contempladas en el Decreto Acuerdo N° 1875/1994, son de aplicación para todo el personal de la Administración Pública Provincial, no incluyendo a las Autoridades Superiores, Funcionarios de Fuera de Nivel y Personal de Gabinete, para quienes es de aplicación lo establecido en el Decreto Acuerdo N° 782/1997».-

El referido art. 107 de la Constitución de la Provincia de Catamarca, establece que: «… Los

agentes de la administración provincial o municipal que resulten electos legisladores titulares quedan automáticamente comprendidos por una licencia especial sin goce de sueldo por el tiempo que duren sus funciones». Jamás puede considerarse que un miembro del Directorio del ENRE sea considerado por ello agente de la administración, ya que no se condice con lo establecido en la Ley 3276 Provincial de Empleo Público. Los miembros del Directorio del ENRE, perciben remuneración mensual equivalente al cargo de Ministro del Poder Ejecutivo, y no reviste el carácter de empleado público por no haber ingresado a la administración por los mecanismos previstos en el ámbito de aplicación del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial ya que los Directores del ENRE están fuera del ámbito comprendido en la Ley 3276 por no ser empleado de planta de la administración sino Autoridad Superior de la entidad autárquica.-

Consecuentemente, el Dr. Luis María Lobo Vergara no es agente de planta de la administración pública provincial, y por tanto no le son aplicables las normas del régimen de licencias establecidas en el Decreto Acuerdo N° 1875/94 sino las normas del Decreto Acuerdo N° 782/97 régimen legal para el cual no está prevista la licencia solicitada.-

Es más, de fs. 6/7 surge la intervención de la C.P.N. Rosa Mabel Sarquis en su carácter de Vocal del Directorio del ENRE y del Dr. Augusto Cesar Acuña en su carácter de Presidente del Directorio del ENRE, quienes con suficiente claridad en actuación identificada como N° 375/15 de fecha 24-NOV-2015 propician igualmente el rechazo al pedido de licencia, puesto que concluyen en que: «Dado la situación del solicitante, resultan aplicables las reglas para licencias de autoridades superiores, funcionarios fuera de nivel y personal de gabinete, establecidas por el Decreto Acuerdo N° 782/97 entre las cuales no figura la licencia para ejercer cargos electivos tal como lo solicita».

El Dictamen N°149/15 de fs. 4/5 de la Dra. María Agustina Messeri, omite considerar que la circunstancia de que el art. 50 inviste al Subsecretario de Recurso Humanos, como autoridad con competencia específica en materia de licencia, no hace más que confirmar que estamos refiriéndose a supuestos de agentes de la administración, condición que no reviste el Dr. Luis M. Lobo Vergara. En efecto tal como lo señalan los propios miembros del Directorio del ENRE, a fs. 6/7 el régimen de licencias contempladas en el Decreto Acuerdo N°1875/94 excluye a las autoridades superiores entre las que se encuentra el Dr. Luis María Lobo Vergara como miembro de tal directorio del ENRE.-

Dice el referido dictamen de fs. 4/5, que el Decreto N°1875/94 no hace distingo alguno entre los funcionarios y personal de planta de la Administración Pública Provincial. Tal conclusión no ajusta a la lectura de la normativa. En efecto, expresamente está distinguida la situación del funcionario cuando en el art. 4 del Decreto N°1875/94 se establece que «el personal no permanente, de cualquier escalafón o régimen jurídico de empleo, están excluidos del derecho a las siguientes licencias en dichos cargos: … c) Licencia extraordinaria sin goce de haberes: todas». Tal como lo destacan los miembros del Directorio del ENRE a fs. 6/7. De ello, más la lectura del Decreto N° 782/97 surge que el criterio del dictamen de fs. 4/5 no se ajusta a la normativa. Tanto el art. 107 de la Constitución Provincial como el art. 51 del Régimen de Licencia refieren al «agente» y el Dr. Luis María Lobo Vergara no es agente de la administración.-

Con ello digo, que no hay discrepancia de criterio: Tanto los miembros del Directorio del ENRE CPN Sarquis y Dr. Acuña coinciden con el Subsecretario de Recursos Humanos, C.P.N. Maximiliano Pantalena, en cuanto a que rige el Decreto Acuerdo N° 782/97 que no contempla la licencia solicitada por el Dr. Luis María Lobo Vergara, con lo que la petición es improcedente.-

El planteo es improcedente, pero a la vez por las mismas razones de que no se trata de un agente de la administración, la competencia para resolver el rechazo no es sino de propio EN.RE. a quien va dirigida la nota del vocal Dr. Lobo Vergara. En efecto, cabe recordar con Julio R. Comadira, que «la competencia de un órgano estatal o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que lo regula; en segundo, el contenido razonablemente implícito inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del

órgano o ente de que se trate, interpretados los dos últimos elementos a la luz del principio de especialidad» (Julio R. Comadira, Curso de derecho Administrativo, Tomo I, pag. 627)

«Una cuestión singularmente controvertible es si resulta admisible que el Poder Ejecutivo se avoque al ejercicio de las competencias de los entes jurídicamente descentralizados» (Julio R. Comadira, Tomo I, ob. Cit. Pag. 242). La procuración tiene dicho que la improcedencia de que el Poder Ejecutivo se avoque cuando existe descentralización no impide que aquél pueda impartir instrucciones que considere menester (Dictámenes 245:186; con cita de Dictámenes 222:144).-

En función de lo analizado, no corresponde el otorgamiento de la licencia solicitada por el Dr. Luis María Lobo Vergara y por las mismas razones de que el mencionado no es agente de planta de la administración, sino Director del Ente Regulador que reviste y goza de autarquía, es al Ente Regulador a quien correspondía haber rechazado por improcedente tal pedido de licencia formulado por un miembro de su Directorio. Sólo ante el dictado de tal resolución podía interponerse recurso de alzada conforme la relación de tutela administrativa que vincula al ente autárquico (ENRE) con el Poder Ejecutivo Provincial a los efectos sólo del control de legitimidad, conforme art. 123 del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Catamarca (Ley 3559).-

Tal cuestión, relativa a la licencia queda sin materia para el caso de coincidir en el análisis que a continuación se formula, relacionado con la sustitución del referido vocal del directorio.

II. b.- LA PRETENDIDA SUSTITUCIÓN TEMPORARIA DEL VOCAL DEL DIRECTORIO DEL ENRE ELECTO DIPUTADO PROVINCIAL.

Existe en el planteo realizado una segunda cuestión vinculada con la pretensión de que la sustitución del mencionado vocal del Directorio del ENRE se concrete por parte del Poder Ejecutivo Provincial de modo temporario, esto es designando un funcionario sustituto hasta tanto el Dr. Luis María Lobo Vergara retorne a sus funciones al ENRE por finalizar el sus funciones como Diputado Provincial para el que tiene un mandato de Diciembre de 2015 a Diciembre de 2019.-

Frente a ello debo hacer algunas consideraciones del tipo históricas relativas al origen de los Ente Reguladores, que ayudaran a comprender la sinrazón del planteo.-

A nadie escapa que el modelo constitucional argentino ha seguido al modelo de los Estados Unidos, al punto que el propio José B. Gorostiaga, miembro informante de la Constitución en el Congreso de 1853, expresamente dijo que su proyecto estaba vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos «único modelo de verdadera federación que existe en el mundo». (Ravignani, Emilio: Asambleas Constituyentes Argentinas, Buenos Aires, 1937, Tomo IV, pp. 468 y 621).

El propio Alberto B. Bianchi, (La Regulación Económica, Abaco, 201, Vo. 1, cap. 1) destaca que «Tradicionalmente el derecho constitucional argentino ha estado diseñado sobre el modelo norteamericano, y lo ha seguido con fidelidad», y cita que nuestros constituyentes tomaron a la Constitución de Filadelfia de 1787 como modelo.-

De igual modo, la Corte Suprema en Lino de la Torre, Fallos 19-231, 236 (1877), expresó que: «El sistema de gobierno que nos rige no es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado».

Si bien en cuanto al Derecho Administrativo, se han nutrido de fuentes preponderantemente franco-españolas, ha sido como lo destaca Bianchi, un derecho de raíz europea continental, en particular en relación a los Entes Reguladores, la meca de la regulación está en los Estados Unidos, cuyo modelo ha seguido nuestro país. Lo dice expresamente la doctrina, en el sentido de que «nuestros entre reguladores han seguido el modelo norteamericano». (Alberto Bianchi, Regulación Económica).-

Que el nacimiento de las comisiones reguladoras tiene su origen en los Estados Unidos con el llamado movimiento de los granjeros del medio oeste (granger cases «Munn v. Illinois), dando lugar en 1887 a la creación de la ICC (Interstate Commerce Commission), integrada por miembros designados por el Presidente con acuerdo del Senado, con

duración de seis (6) años en el mandato de sus miembros. También en los Estados Unidos, en 1914 se vio nacer a la FTC (Federal Trade Commisión) conocida como Comisión Federal de Comercio, que tuvo como modelo a su predecesora, vinculada con la lucha anti monopólica, fue integrada por un directorio de cinco miembros designados por el Presidente con acuerdo del Senado, cada miembro con una duración de siete (7) años. Otro tanto puede decirse respecto de la FPC (Federal Power Commission) regulada en 1920 como comisión reguladora de la energía, para la cual el Presidente designa a los comisionados con acuerdo del Senado, y de igual forma los comisionados tienen un mandato de cinco (5) años de duración.-

Quiero decir con esto, que este es el modelo norteamericano que se ha expandido no sólo a la Argentina, sino incluso a Europa, la regulación económica y como tal los entes reguladores tienen su origen histórico en los Estados Unidos con este andamiaje.-

Es así como nuestra Constitución Nacional con la reforma del año 1994 da incorporación en su texto expresamente en el tercer párrafo del art. 42 de la Constitución Nacional, a los «marcos regulatorios de los servicios públicos», lo que supone el reconocimiento de la existencia de estos Entes Reguladores que, se han constituido en una especie de Estado dentro del Estado, dado por una parte su autarquía, y por otra parte el contenido de su facultades tanto normativas ya que los entes poseen facultades reglamentarias, como jurisdiccionales dado su competencia para la resolución de controversias, como ejecutivas por sus obligaciones y facultades en particular las de fiscalización y control del concesionario.-

Ahora bien, en el Estado Nacional, en ocasión de dar creación por ley a estos Entes Reguladores, se ha seguido siempre tal modelo norteamericano, en particular hago referencia al mandato de los miembros del directorios del Ente Regulador. Al respecto, por ejemplo véase que la Ley 24.065 art. 58 en materia de Régimen de Energía, en relación al Ente Nacional Regulador de la Electricidad le establece un mandato de 5 años a sus miembros, de igual modo que la Ley 24.076 art. 54 en relación al Gas Natural – marco regulatorio, donde también los miembros del directorio del Ente Nacional Regulador del gas tienen una duración de 5 años. De igual modo la Ley 26.221 en relación al Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), cuyo art. 46 en relación a la duración del mandato de los miembros del directorio establece que se extenderá por 4 años y su designación podrá ser renovada por un solo período de idéntica duración (igual sucedía con el ETOSS cuyos directores duraban 6 años). Al igual que el ORSNA (Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos) cuyos integrantes del Directorio duran 3 años en su mandato pudiendo ser reelectos conforme art. 19 del Decreto Nacional 375/97. La Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN) creada por Ley 24.804 la que por art. 18 establece para los miembros del Directorio un mandato de 6 años. Conforme arts. 13 y 17 del Decreto 1185/ 1990 los integrantes del Directorio de la CNC (Comisión Nacional Comunicaciones – ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones) duran 5 años y puede ser reelegidos una sola vez. Entre otros entes reguladores.-

También en las Provincias Argentinas, a modo de ejemplo en la Provincia de Tucumán, por Ley 6529 se creó el ERSACT donde los miembros del ente regulador tienen establecido un mandato de seis (6) años, mientras que luego en aquella Provincia de Tucumán por Ley 8479 se creó el Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT) como entidad autárquica, estableciendo en su art. 5 en relación al Directorio, que serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura durarán en sus cargos cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos por una (1) vez. Excedería el objeto de este dictamen analizar todas las normas que concretan en las provincias argentinas la creación de ente reguladores, pero vale señalar que todas siguen tal lineamiento. Pero como muestra de ello, véase que en la Provincia de Córdoba la Ley 8835 en art. 26 relativo al ERSeP establece para tal Ente Regulador que sus miembros durarán cinco (5) años en sus funciones, siendo reelegibles por una sola vez. En la Provincia de Buenos Aires, por Ley 11.769 art. 56 se crea el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), y se establece un Directorio de 5 miembros, con mandato de cinco (5) años pudiendo ser renovados.-

Dicho esto nos damos con que en la Provincia de Catamarca, la Ley 4836 de creación del Ente Regulador de Servicios Públicos y otras Concesiones (EN.RE), establece en su artículo 9 bajo el título «DURACIÓN DEL MANDATO», que «Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva y su mandato se extenderá mientras dure su buena conducta y buen desempeño. …», con lo que se viene a romper irrazonablemente con el criterio tanto de la fuente norteamericana como así también con los antecedentes de ente creados en el ámbito del Estado Nacional, e incluso el adoptado por las provincias argentinas, en el sentido de que el mandato de los directores lo es por un plazo determinado finalizado el cual cesan en sus cargo salvo el supuesto de que fueren renovados tales mandatos.-

Véase Carlos F. Balbín (Intervención Estatal a Favor de Particulares, Tratado de Derecho Administrativo, 2 edición, Tomo II, pág. 749) en el sentido de que: «En general el ente es conducido por un Directorio integrado por un número de miembros impares y presidido por uno de ellos en carácter de Presidente. … Por último, el termino del mandato de los miembros del Directorio es fijo». En relación a las razones de incorporación de tales entes en la estructura estatal, el autor citado insiste en la eficiencia como sentido de tal incorporación, y agrega: «¿Por qué el modelo es supuestamente más eficiente? Por el carácter técnico, idóneo y autónomo del ente en el ejercicio de sus competencias específicas», de modo que la autonomía es un aspecto central respecto de tales ente reguladores, como lo es la independencia funcional de sus miembros.-

Podrá advertirse en consecuencia, que los Directores de los Ente Reguladores tanto en las Provincias Argentinas, como en el Estado nacional, como en el modelo fuente de los Estados Unidos, tienen un mandato de duración en su cargo, sea de 3, 4, 5, 6 o 7 años, pero es característica la periodicidad de las funciones de los miembros del directorios.-

Esto no es casualidad, la periodicidad en el mandato de los miembros tiende a garantizar la independencia funcional de sus miembros, evitando su «captura». Se entiende por captura del ente regulador, la situación que atraviesan cuando pierden la independencia e imparcialidad que debe caracterizarles para pasar a responder a otros intereses de sectores afectando el funcionamiento del Ente Regulador.-

Se intenta con la periodicidad evitar que por el dilatado ejercicio de la función y la permanente relación de trato con la empresa concesionaria, los miembros del directorio pueden ser «capturados» por la empresa prestadora de servicios a la que deba controlar, o incluso por sectores políticos, tanto por el relacionado con el Gobierno como por los sectores de la oposición al Gobierno, ya que como dijimos es requisito vital la independencia de los miembros del Directorio del Ente Regulador.-

Si sucediera que el Directorio del Ente Regulador fuera «capturado», ello se traduciría en que las decisiones pasarían a responder a intereses distintos a los que justifican la existencia del ente, ya que sus decisiones estarían guiadas por objetivos favorecedores de los sectores respecto de los cuales debe ser independiente.-

«Datos relevantes para asegurar la independencia, no sólo respecto del poder político, sino también de las áreas reguladas con el fin de neutralizar el fenómeno dado en llamar de la captura (Ariño Ortiz) del ente por el sector regulado, son las exigencias de dedicación exclusiva de sus funcionarios y el sistema de incompatibilidades que, en general, remite a la de los funcionarios públicos, sin perjuicio de algunas específicas establecidas en ciertos marcos». (Julio R. Comadira, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, pag. 617).-

«Se ha desarrollado la teoría de la captura de los entes según la cual las empresas que prestan los servicios privatizados tratan de limitar u obstaculizar la entrada en el mercado de otros competidores de esos mismos servicios induciendo al ente a que dicte regulaciones más extensas y complejas cada vez con el propósito de desalentar la obtención de una concesión o licencia». «… Cierto es que en materia de entes reguladores deben sumarse a estas consideraciones las relativas a la independencia política en función de que el que concede no debe controlar… Ciertamente, la independencia política de los entes reguladores es una de las características que da sentido a su existencia, al menos dentro del modelo norteamericano que en la Argentina hemos

seguido». (Alberto B. Bianchi, ¿Qué son los entes reguladores? (Apuntes en torno a la Coherencia interna de su régimen jurídico9 – ED 186-675).-

Un sistema rígido de incompatibilidades es una forma de contribuir a la independencia funcional de los miembros del Directorio del EN.RE., y como tal, se ajusta a ese criterio la exigencia de sustituir al vocal del directorio que ha asumido funciones como legislador provincial, ya que ha perdido su independencia funcional, y su actuación ha pasado a estar guiada por intereses políticos partidarios que afectan tal independencia.-

El citado Ariño Ortiz refuerza esta idea de que «La independencia funcional de los entes reguladores debería ser decisiva en el plano de la teoría, porque la experiencia ha demostrado que el poder político es no pocas veces incapaz de sustraerse a la tendencia de sacrificar los objetivos de largo plazo, en aras de las metas diarias de la política» (citado por Julio R. Comadira, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, pag. 615).-

«Tengamos presente que el ente regulador ocupa un sitio muy especial en la dinámica de fuerzas e intereses que se dan entre los tres sectores directamente interesados en la prestación del servicio público, esto es: a) El Estado como concedente; b) el concesionario o licenciatario; c) los usuarios, donde aquel debe mantenerse equidistante de los intereses de los tres y velar por la protección y el cumplimiento de los derecho y obligaciones que cada uno posee». (Bianchi Alberto. ED 186-675).-

Recordemos que en función de lo establecido en el art. 109 de la Constitución Nacional «En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales…», norma inexistente en la Constitución de Estados Unidos, y que ha sido tomada del art. 108 de la Constitución de Chile, la que a su vez la toma del art. 243 de la Constitución de Cádiz de 1812. Ahora bien, si el Ente Regulador efectivamente ejerce funciones jurisdiccionales, la única forma del sortear ese obstáculo constitucional ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en «Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía» CSJN FALLO 328:651, y radica entre otros recaudos en dotar al Ente Regulador de asegurada independencia e imparcialidad. A ello se le añade la condición de que exista revisión judicial con amplitud de debate y prueba o control judicial suficiente a partir de «Fernández Arias c. Poggio» (CSJN FALLO 247:646 (1960. Considerando 19).-

En efecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en «Ángel Estrada y Cía. S.A. c. Secretaría de Energía y Puertos» – CSJN 05-04-2005, (La ley 2005-D, 439 – Fallos Corte: 328:651), ha resuelto que: «El principio constitucional de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional y la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales –art. 109-, quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad esté asegurada, el objetivo económico y político considerado por el legislador para crearlos sea razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente».-

De los requisitos a los que refiere la Corte de Justicia de la Nación en cuanto al Ente Regulador, asoma como de vital importancia, aquel que refiere a «la independencia e imparcialidad esté asegurada», para lo cual se establecen una serie de requisitos a la hora de seleccionar a los directores, procurando que prevalezca su idoneidad y que se despejen sobremanera la posibilidad de que se produzca la «captura» de los miembros del directorio y por tanto del Ente Regulador. Se procura la selección de profesionales con conocimientos y antecedentes suficientes en lo técnico, pero sobre la base de la independencia que debe estar asegurada ya que es la base de imparcialidad del sistema.-

Téngase especialmente en cuenta que en el caso de la Provincia de Catamarca, el Estado no sólo regula y controla a través del Ente Regulador sino que además interviene en el mercado como operador a través de sociedades con participación estatal mayoritaria (ENERGÍA CATAMARCA SAPEM – AGUAS DE CATAMARCA SAPEM), con lo que esta situación de falta de separación entre REGULADOR y OPERADOR obliga a tomar aún mayores recaudo para obtener la independencia funcional de los miembros del Directorio del Ente Regulador.-

Aclarado esto, repárese en que en la ley 4836 de la Provincia de Catamarca, en el art. 11 se establece que «no podrán ser designados en el directorio», ... «d) los que se encuentren desempeñando cargos electivos nacionales, provinciales o municipales», con lo que justamente en orden a la independencia del Ente Regulador, está justificada la existencia de esa causal de incompatibilidad que impide designar a tal ciudadano como miembro del directorio del Ente.-

Ahora bien, el propio art. 10 de la ley 4836 establece que: «... Si, con posterioridad a su designación los miembros del Directorio resultaren afectados por cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el artículo siguiente, serán suspendidos en sus funciones e inmediatamente sustituidos».-

El Dr. Luis Lobo Vergara, se ha venido desempeñando como vocal del directorio del Ente Regulador, y con fecha 09 de Diciembre de 2015 asume como Diputado Provincial, con lo que ingresa a las causales previstas en el art. 11 inc. d) de la Ley 4836, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo establecido en el art. 10 in fine de la Ley 4836, esto es debe procederse a su sustitución.-

Cuando la ley no distingue no debemos distinguir (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus). «Cuando el texto de una norma es claro y contundente, debe ser aplicada en el sentido que indican sus propios términos, sin que sea dable al juez hacer distinciones que no dimanan de ella» (Bogao Parravinici Juan Manuel C/ Postai Humberto Nicolás - S/ Ejecutivo - Cuerpo de Ejecución de Sentencia - Recurso de Casación TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial Expediente B37/ 08 Auto interlocutorio Nº 273 10/08/2011).

Con lo que, no hay prevista una sustitución provisoria, ni ella se justifica en mérito a lo antes expuesto, por lo que la sustitución del Dr. Luis Lobo Vergara y por tanto su cese como miembro del directorio del Ente Regulador impone una sustitución de carácter definitiva, como no podría ser de otra manera.-

También debo señalar que en página 16 del Diario La Unión del Día Sábado 05-DIC-2015 bajo el título «Una nueva etapa de la República» el mismísimo Dr. Luis Lobo Vergara, en nota teñida ya de su rol de Diputado Provincial de oposición al Gobierno Provincial, analiza la realidad del Ente Regulador en su carácter de «ex vocal del Directorio del E.N.R.E. y Diputado Provincial electo», lo que hace suponer que el mismo sostiene haber dejado de pertenecer al Directorio del Ente Regulador al 05-DIC-2015, esto es antes de la fecha prevista para concretar el juramento y asunción en el desempeño de funciones de los Diputados Provinciales electos. Se anticipa en carácter de ex vocal, seguramente conocedor de la sinrazón del pedido de licencia y ante la evidencia de que no podrá ostentar ambos cargos, la lectura de la nota sugiere que ha presentado su renuncia al cargo de Director del Ente Regulador, circunstancia que sin embargo no consta en estas actuaciones.-

Consecuentemente, entiendo que en función de lo establecido en el art. 10 y concordante de la Ley 4836 debe dictarse decreto por parte del Poder Ejecutivo Provincial, en el que se disponga la sustitución del Dr. Luis María Lobo Vergara como miembro del Directorio del Ente Regulador y proceder a la designación de su reemplazante con acuerdo del Senado de la Provincia conforme mecanismo establecido en art. 6 de la Ley 4836. Debe además tenerse presente que conforme art. 2 de la Ley 4836 el EN.RE. se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, con lo que debe dicha área tomar en su oportunidad la intervención correspondiente en la emisión del instrumento legal.-

Se sugiere incorporar en estas actuaciones administrativas copia del decreto del Poder Ejecutivo Provincial por el cual se designó al Dr. Luis M. Lobo Vergara como miembro del Directorio del EN.RE., ya que debe ser referenciado en ocasión de sustituírsele.-

III.- OPINIÓN CONCRETA: A criterio de esta Secretaría de Estado y en el marco de lo establecido en el art. 160° inc. 2 de la Constitución Provincial, se sostiene que: a) Rige el Decreto Acuerdo N° 782/ 97 para el Dr. Luis María Lobo Vergara como autoridad superior en el Directorio del ENRE, régimen que no contempla la licencia solicitada, b) Siendo que el Dr. Luis María Lobo Vergara no es agente de planta de la administración, sino miembro del directorio del Ente Regulador que reviste y goza de autarquía, es al Ente Regulador a quien

correspondía haber rechazado por improcedente tal pedido de licencia formulado por un miembro de su Directorio, c) En relación a tal aspecto, el Poder Ejecutivo Provincial sólo toma intervención ante recurso de alzada, conforme la relación de tutela que vincula al ente autárquico (ENRE art. 1 de ley 4836) con el Poder Ejecutivo Provincial a los efectos sólo del control de legitimidad, conforme art. 123 del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Catamarca (Ley 3559); d) La cuestión de la licencia solicitada debe quedar sin materia, ya que en función de lo establecido en el art. 10 in-fine y concordantes de la Ley 4836 una vez que se encuentre desempeñando la función de Diputado Provincial, debe dictarse decreto por parte del Poder Ejecutivo Provincial, en el que se disponga la inmediata y definitiva sustitución del Dr. Luis María Lobo Vergara como miembro del Directorio del Ente Regulador y proceder a la designación de su reemplazante con acuerdo del Senado de la Provincia, conforme mecanismo establecido en art. 6 de la Ley 4836.-

Que a fs. 24, obra Decreto G. y J. N° 1429 de fecha 02 de Diciembre de 2.003, por el que se designa al Dr. al Dr. LUIS MARIA LOBO VERGARA para integrar el DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCECIONES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.

Que a fs. 25/26, obran página 4 del diario El Ancasti de fecha 10 de diciembre de 2.015 y página 2 del diario La Unión en la informan que el Dr. LUIS MARIA LOBO VERGARA, prestó juramento y asumió como Diputado Provincial.

Que el presente acto, se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º de la Constitución Provincial.

Por ello;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Sustitúyase al Dr. LUIS MARIA LOBO VERGARA para integrar el DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, por encontrarse desempeñando el cargo de DIPUTADO PROVINCIAL desde el 09 de Diciembre de 2.015, y por encontrase incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas por el artículo 11° en concordancia con el artículo 10° de la Ley 4836.

ARTICULO 2°.- Solicitar a la Cámara de Senadores de la Provincia, acuerdo para la designación del Dr. MIGUEL ANGEL RAMON DAHBAR, D.N.I. N° 8.560.404 como miembro del Directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos y otras Concesiones de la Provincia de Catamarca en los términos del artículo 6° de la Ley 4836.

ARTICULO 3°.- Tome conocimiento: DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCESIONES.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES A PARTIR DEL 03MAY2016

Fíjase a partir del día MARTES 03 de MAYO de 2016, la modificación de las tarifas de la Disposición General D.B.O. e I. Nº 02/15, sobre algunos ítems que se detallan en la presente. Además lo que la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, percibirá en concepto de tarifas de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS UNO (1,00)** la palabra y por publicación.
- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CIEN ($ 100,00)**.

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:
• Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
• Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:
• Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
• Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
• Las Resoluciones Técnico-Regístrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**
Serán trimestrales:
• Sin Franqueo **PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00)**
• Con Franqueo **PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**
• Número suelto del mes **PESOS DIEZ ($ 10,00)**
• Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS DOCE ($ 12,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**
• Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS DOS ($ 2,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 01/16